



GOBIERNO CIVIL
DE
ORENSE

- 1 -

5/a

Jurado P. de Montes en Mano Común

En sesión celebrada en la fecha que se indica, se adoptó el siguiente

A C U E R D O

En la Ciudad de Orense, a 31 de mayo de 1.976 -----

Visto, en el día de la fecha, por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común, con asistencia de los señores que constan en acta, el presente expediente de clasificación de los montes denominados: DE CANGUES -----

tramitado a instancia de la Administración Forestal, como perteneciente en régimen de comunidad germánica a los vecinos de la Parroquia de Cangues en el municipio de Trijo.

RESULTANDO: Que por los Servicios de Investigación Forestal se confeccionó la carpeta-ficha de los montes objeto de este expediente, conteniendo el croquis "mosaico" de fotografías aéreas, la situación jurídico-administrativa, con un estudio histórico de la evolución de la propiedad colectiva vecinal, estado de los montes en relación al Catálogo, Inventario y Registro de la Propiedad y la posición de la Administración Municipal, situación de hecho, para llegar a la conclusión de que tales montes son claramente definibles como montes vecinales en mano común, porque la posesión vecinal es pacífica y no interrumpida, desde tiempo inmemorial, en concepto de dueños, porque tienen una procedencia foral, porque la propiedad ha permanecido indivisa y los aprovechamientos vienen siendo mancomunados, ligados a la condición de vecinos de sus beneficiarios, sin fijación de cuotas específicas; porque el Ayuntamiento presta aquiescencia a la posible calificación de vecinales en mano común.

RESULTANDO: Que en sesión del Jurado Provincial, de fecha 22 de octubre del pasado año de 1.975, -- se acordó iniciar expediente para la clasificación de los montes de referencia, designando como instructor a Don Nemesio Barja Alvaroz----- quien aceptó el cargo y procedió a su tramitación, librándose mandamiento para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido; también se acordó oír a todas las personas, organismos y corporaciones interesados, librándose comunicaciones a tal fin, dirigidas al Sr. Alcalde del Término municipal; Presidente de la Junta de Comunidad o Alcalde Pedáneo, Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, Diputación Provincial y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., publicándose edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

RESULTANDO: Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes en Mano Común, de 27 de julio de 1968, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de febrero de 1970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

VISTOS, los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

CONSIDERANDO: Que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el art.º 10 de la Ley citada y el art.º 10 de su reglamento.

CONSIDERANDO: Que la Administración Forestal es parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación de los montes como vecinales en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el art.º 11 de la citada Ley de Montes en Mano Común.

CONSIDERANDO: Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1.ª) .- Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2.ª) .- Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3.ª) .- Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4.ª) .- Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5.ª) .- La comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la "actio communi dividundo".

CONSIDERANDO: Que el monte DE CANGUES tiene idénticas características que las anteriormente señaladas para la propiedad colectiva de tipo germánico o en mano común y han venido siendo poseídas quieta, pacífica e ininterrumpidamente desde tiempo inmemorial por los vecinos de la Parroquia de GANGUES, en el municipio de Irijo, los que han aprovechado sus productos naturales en forma consuetudinaria. Que se encuentran perfectamente determinados tanto en su extensión como situación y linderos, según resulta de la carpeta-ficha aportada por la Administración forestal a este expediente y a cuya carpeta-ficha nos remitimos a los expresados efectos.

CONSIDERANDO: Que las pruebas obrantes en la carpeta-ficha elaborada por los Servicios de Investigación Forestal, que contienen un estudio exhaustivo de la situación de hecho y antecedentes de la propiedad, nos llevan a la conclusión de que estos montes, como los domos del municipio, todos ellos de origen foral, son de la propiedad de los vecinos de los distintos lugares o parroquias y concretamente los que son objeto de este expediente corresponden a la comunidad de vecinos de la Parroquia de Cangol, sin que exista dato alguno que lo contradiga y sin que en el expediente se haya personado organismo ni entidad alguna que discuta tal propiedad.

EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, ACUERDA:

CLASIFICAR el monte denominado DE CANGUES, con una extensión superficial de ciento cincuenta y cuatro hectáreas (154 has.), sitos en el término parroquial de Cangues, cuyos linderos del término parroquial son: Norte, término y montes de la parroquia de Loureiro.- Este y Sur, término municipal de Carballino.- Oeste, términos de la parroquia de Corneda, según resultan linderos y perímetro de la carpeta-ficha elaborada por los Servicios de Investigación Forestal unida a este expediente; como/ perteneciente en régimen de comunidad germánica o mano común/ a los vecinos de la Parroquia de CANGUES, municipio de Irijo, Incluyéndolos en la relación de montes vecinales del citado Ayuntamiento.

(1).-Estos montes de la parroquia de CANGUES dividen por el / Este y Sur-Oeste con término municipal de Carballino, según / la mojonera entre municipios.- El "Dexicabo" divide por el N. con el mismo nombre de la parroquia de Loureiro, de O.E. según la línea límite entre parroquias.-----

Notifíquese esta resolución al Sr. Alcalde, Presidente o Representante de la Comunidad y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., a los que se les hará saber que contra esta resolución pueden interponer el recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el plazo de DOS MESES, previo el de reposición ante este Jurado Provincial, en el plazo de UN MES, a partir del día siguiente a su notificación.



Sr.

Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones on the right.

Prov.*	Munic.*	Consueldad Prop.*	N.º monte
OR	36	2	1

CLAVE DEL MONTE

• 3.- ESTADO FISICO

Ref. Índice

3.1 SITUACION. ALTITUD. ACCESOS.

El monte de la parroquia de CANGUES está situado en el centro de la parroquia, al S. del pueblo de Cangues y sus fincas particulares, con las del pueblo de Casar y término municipal de Carballiño no por el S.

El terreno es poco accidentado, con suaves pendientes y altitudes comprendidas entre los 540 y 684 m.

El la margen derecha del Rio Padriña, en el límite N. del término parroquial está situada la parcela denominada "Desicabo" que tiene continuidad con más monte de la parroquia de Loureiro.

Estos montes tienen como unicos accesos directos los caminos de servicio desde los pueblos, enlazados por el O. con la carretera de Carballiño a Lalín.

3.2 SUPERFICIE.

En conjunto 124 Has., obtenidas mediante planime-

Prov.	Mun.	Amaz. Reg.	N.º monte
OR	36	2	1

No.º Auto.

CLAVE DEL MONTE

3.2

trado sobre 1/25.000.

3.3

LINDEROS.

Los del término vecinal son:

N.º - Término y montes de la parroquia de Loureiro.

E.º - y S.º - Término municipal de Carballino.

O.º - Términos de la parroquia de Corneda.

3.4

DESCRIPCION DEL PERIMETRO.

Estos montes de la parroquia de CANGUES dividen por el E. y SO.º con término municipal de Carballino según la mojenera entre municipios. El "Dexicabo" divide por el N.º con el del mismo nombre de la parroquia de Loureiro, de O.º E.º según la línea límite entre parroquias.

3.5

OBSERVACION SOBRE LIMITE CON FINCAS PARTICULARES.

El límite de las zonas de monte figuradas en el plano de 1.º, con alguna posibilidad de ser montes vecinales, no puede ser muy preciso si se tiene en cuenta que corresponden a fincas claramente particulares que en muchos casos ocupan terrenos de monte que han sido parcelados. Se ha llegado con los límites de estas zonas hasta

Prov.º	Munic.º	Comunidad Prop.º	N.º monte
OR	36	2	1

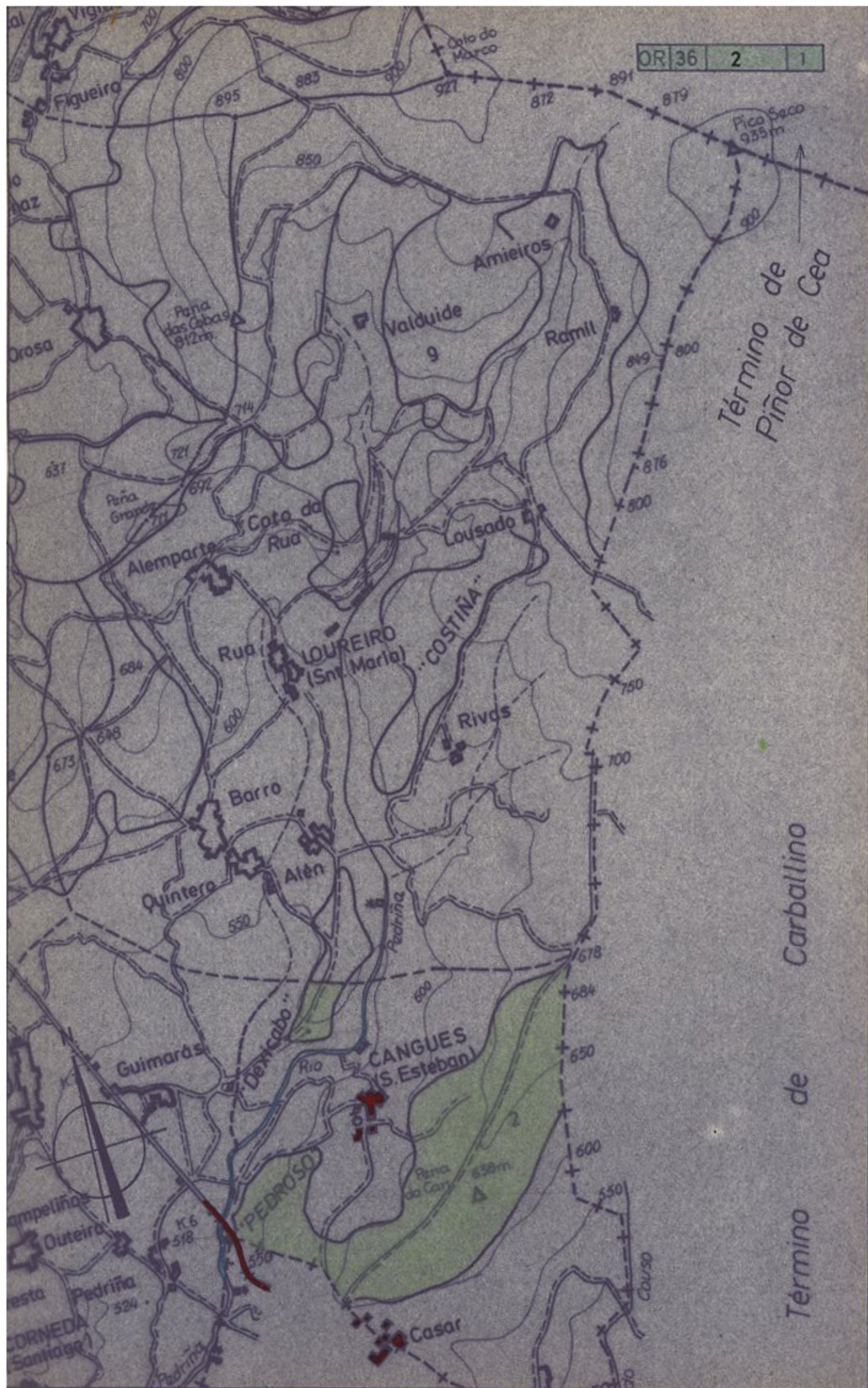
Rel. Índice

CLAVE DEL MONTE

3.5

donde existe alguna duda razonable de que pueda pertenecer a monte vecinal.

Ante la posibilidad de que alguna de estas zonas de monte pudieran ser calificadas como vecinales en mano común, sería siempre necesario un deslinde parcial en la conlindancia con particulares, siguiendo los criterios tenidos en cuenta en tal calificación





**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 001
O CARBALLIÑO**

AV. DEL PARQUE S/N.
Tfno: 988687508/988687509
Fax: 988687500



55770
N.I.G.: 32019 41 1 2010 0100025
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000011 /2010
Sobre OTRAS MATERIAS

De D/ña. FRANCISCO GONZALEZ TABOADA, MARIA VAZQUEZ REGES , JULIO MATEU IGLESIAS , CARMEN FERNANDEZ LORENZO
Procurador/a Sr/a. JOSE PRADA MARTINEZ, JOSE PRADA MARTINEZ , JOSE PRADA MARTINEZ , JOSE PRADA MARTINEZ
Contra D/ña. EDELMIRO DIAZ PEREZ, SERAFIN DES LORENZO , CLAUDIO RAMON RIVERA FERNANDEZ , COMUNIDAD DEL MONTE VECINAL EN MANO COMÚN DE CANGUES
Procurador/a Sr/a. JUAN ALFONSO GARCIA LOPEZ, JUAN ALFONSO GARCIA LOPEZ , JUAN ALFONSO GARCIA LOPEZ ,

DON/DOÑA EUGENIO ARGIBAY FERNANDEZ SECRETARIO/A DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 001, **CERTIFICO:**

Que en el asunto arriba referenciado que se sigue en este Juzgado se ha dictado SENTENCIA, FIRME EN DERECHO, que literalmente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. 1 DE O CARBALLIÑO

JUICIO ORDINARIO 11/2010

SENTENCIA NÚM. 8/2012

En O Carballiño, a seis de febrero de dos mil doce.

Vistos por mí, Doña Ana María Gómez Bande, Magistrada- Juez Titular del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción número Uno de O Carballiño, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO seguidos ante este juzgado bajo el número 11 del año 2010, a instancia del Procurador Sr. Prada Martínez en nombre y representación de D. DÑA. MARIA VAZQUEZ REGES, D. FRANCISCO GONZALEZ TABOADA Y D. JULIO MATEU IGLESIAS, asistidos del letrado SR. DE CASTRO GONZALEZ y como demandados COMUNIDAD DE MONTE VECINAL EN MANO COMUN DE CANGUES, D. SERAFIN DES LORENZO, D. CLAUDIO RAMON RIVERA FERNANDEZ, D. EDELMIRO DIAZ PEREZ asistidos del letrado SR. Salgado Requejo y representados por el Procurador SR. García López y DEMANDA RECONVENCIONAL a instancia de COMUNIDAD DE MONTE VECINAL EN MANO COMUN DE CANGUES, D. SERAFIN DES LORENZO, D. CLAUDIO RAMON RIVERA FERNANDEZ, D. EDELMIRO DIAZ PEREZ asistidos del letrado SR. Salgado Requejo y representados por el Procurador SR. García López y como demandados reconconvencionales D. MANUEL GARCIA NOVOA , D. MANUEL CIBEIRA VAZQUEZ, DÑA. MARIA VAZQUEZ REGES, D. JULIO MATEU IGLESIAS, DÑA. CARMEN FERNANDEZ LORENZO, D. FRANCISCO GONZALEZ TABOADA representados por el Procurador Sr. Prada Martínez y

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

asistidos del Letrado SR. De Castro González, y
contra D. ANTONIO OTERO TABOADA en rebeldía ,

y el JUICIO ORDINARIO 199/2011 a instancia de D.
BENIGNO FOS REINOSO, DÑA. CONCEPCION VAZQUEZ PEREZ,
CARMEN BERNARDEZ FERREIRO, D. JOSE NOGUEIRA NOGUEIRA,
DÑA. MARIA TERESA VILLANUEVA LOPEZ, DÑA. ROSARIO
DECABO IGLESIAS, DÑA. DOLORES LOPEZ REINOSO y como
demandados DÑA. JOSEFA FERNANDEZ BERNARDEZ,
representada por el Procurador Sr. Rúa Sobrino, y
asistido del Letrado SR. Garriga que se allanó a la
demanda, y DÑA. MARIA VAZQUEZ REGES, DÑA. CARMEN
FERNANDEZ LORENZO, D. ANTONIO OTERO TABOADA, D.
FRANCISCO GONZALEZ TABOADA, DÑA. DOLORES DALAMA
RIBEIRA, asistidos del letrado SR. De Castro y
representados por el Procurador SR. Prada Martínez,
constando en las actuaciones sus circunstancias
personales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO - Por el Procurador Sr. Prada Martínez,
en la representación indicada y mediante escrito que
por turno de reparto correspondió a este Juzgado se
presentó demanda de juicio ordinario en la que en
síntesis alegaba:

1) Que los actores cumplen los requisitos de
residencia y casa abierta para ser considerados
comuneros.

Por medio de conciliación de fecha 16/4/2009
presentada ante el Juzgado de Paz de O Irixo, los
demandados que manifestaron actuar en su propio
nombre y derecho y en beneficio de la comunidad de
montes del pueblo de Cangues, demandaron a los
vecinos del pueblo de CASAR para que se avinieran a
reconocer que la resolución del Jurado Provincial de
Montes Vecinales en Mano Común de 31/5/1976 que
clasificó el monte denominado de CANGUES en el que
incluye tres montes: "A COSTA, XEIXO O CHOUSA VELLÁ",
"PEDROSO Y PENELA", " PENA DO CAMPO O FONTO DO OLMO",
como pertenecientes en régimen de comunidad germánica
o mano común a los vecinos de la parroquia de CANGUES
era nula y que los citados montes pertenecen en
exclusiva a los demandantes y demás vecinos de
CANGUES , excluyendo en consecuencia a los de CASAR.
La parroquia de Santo Estevo de CANGUES es una
parroquia del Concello de O Irixo está comprendida
exclusivamente por los lugares o pueblos llamados
CANGUES Y O CASAR.

Los demandantes modificaron en el Servicio de Montes(
CONSELLERIA DE MEDIO RURAL, DEPARTAMENTO TERRITORIAL
DE OURENSE) la relación de propietarios y titulares
de derechos sobre el citado monte, donde antes
estaban incluidos los vecinos de O CASAR.

Los vecinos del pueblo de O CASAR han venido
aprovechando el monte comunal de CANGUES desde la
fecha de clasificación del monte, nombrándose ya el
24/7/1976 nombrándose ya el 24/7/1976 una comisión de
vecinos para encargarse de realizar las acciones



oportunas en tal sentido, teniendo pedido autorizaciones al antiguo ICONA y al propio CONCELO. D. SERAFIN DES Y D. CLAUDIO RAMON RIVERA no contienen los requisitos exigidos por la Ley y Reglamento de montes en mano común al no residir de forma permanente en la parroquia de CANGUES.

2) Aducía los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y terminaba solicitando que se dictara sentencia por la que:

PRIMERO- se declare que el monte comunal de CANGUES descrito en el hecho primero de la demanda pertenece a todos los vecinos de la parroquia de Cangues, incluido los del pueblo de O Casar, que reúnan los requisitos exigidos por la ley y reglamento de montes comunales.

SEGUNDO- se declare que los demandantes tienen derecho a ser incluidos en la relación de titulares del monte de CANGUES con todos los efectos inherentes a tal declaración.

TERCERO- Se declare que D. Serafín Des Lorenzo y D. Claudio Ramón Rivera Fernández no tiene derecho a pertenecer a la comunidad por incumplir los requisitos exigidos por la ley y reglamento de montes comunales y en consecuencia deben ser excluidos de la Relación de Comuneros que obra en el Servicio de Montes da Consellería do Medio Rural

CUARTO- que esta sentencia se comuniqué al Servicio de Montes da Consellería do Medio Rural para que se incluya en la relación de titulares a los demandantes y se excluya a los dos demandados citados.

Con imposición de costas a los demandados.



SEGUNDO- Admitida a trámite la demanda por auto de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, se emplazó a la demandada para la contestación a la demanda.

TERCERO- La demandada contestó a la demanda alegando los siguientes hechos:
Excepción de falta de listisconsorcio pasivo necesario.

Que por resolución del Jurado Provincial de Montes Vecinales en mano común de 31/5/1976 se acordó clasificar los montes denominados Cangues con una extensión superficial de 154 hectáreas sitos en término municipal de Cangues cuyos linderos del término parroquial son: norte, término y montes de la parroquia de Loureiro, este y sur, término municipal de Carballiño, oeste, términos de la parroquia de Corneda;

Estos montes de la parroquia de Cangues dividen por el este y sur-oeste con término municipal de Carballiño según la mojonera entre los municipios. El DEXICABO, divide por el norte con el mismo nombre de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

la parroquia de Loureiro de O.E según la línea límite entre parroquia.

La parroquia de San Esteban de Cangues está formada por el pueblo de Cangues y por el de Casar.

Dentro de los montes vecinales en mano común del monte del pueblo de Cangues se encuentra: " monte A COSTA, XEIXO, DEXICABO O CHOUSA VELLA; PEDROSO; MONTES PENELA, PENA DE CAMPO O FONTE DO OLMO.

En la clasificación efectuada por el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Comun en los montes denominados DE CANGUES se han mezclado los montes del pueblo de cangues y los montes del pueblo de Casar dentro de los montes denominados de CANGUES se encuentra los montes vecinales en mano común del pueblo de Casar a saber: MONTE PEDROSO, A CHAIRA.

Los lindes de los montes de casar son: norte, Monte de Cangues, y fincas particulares; este, monte de la esgueva de MADARNAS, carretera de O Irixo y fincas particulares, y oeste, Monte de Cangues y Monte de Paciños.

Así las cosas y a pesar de la clasificación administrativa de los montes en la que insistimos, se han mezclado los montes del pueblo de Cangues con los montes del pueblo de CASAR cada uno de los pueblos antes y después de la clasificación han venido aprovechando sus montes de forma independiente y sin intromisión entre ellos. Cada pueblo en sus montes ha realizado los aprovechamientos que ha considerado y ha obtenido los beneficios correspondientes que ha invertido cada uno en su pueblo.

De hecho la realidad física de los montes es que se encuentran perfectamente delimitados y deslindados ya desde muy antiguo, habiéndose constituido en el año 2004, una Comisión formada por D. Manuel García Novoa por el pueblo de Casar, persona mayor y perfecta conocedora de los montes de cada pueblo, y por D. Edelmiro Díaz Pérez, D. José Nogueira Nogueira, D. Benigno Fox Reinoso y D. Serafín Des Otero por el pueblo de Cangues para el reconocimiento de los mojones antiguos y colocación de unos nuevos con mayor vistosidad. Cada pueblo viene aprovechando de modo exclusivo, quieta, pacífica e ininterrumpidamente, desde tiempo inmemorial y en concepto de dueños de los montes. Lo que subyace del aprovechamiento exclusivo, quieta y pacífico es única y exclusivamente un motivo económico pues por uno de los montes de Cangues, el monte A COSTA, XEIXO, DEXICABO O CHOUSA VELLA se está realizando una expropiación por las obras del AVE.

Los vecinos del pueblo de Cangues una vez fallecido D. Manuel Des Lorenzo y sustituido por la cabeza de familia de esa casa Dña. M^a Teresa Villanueva Lopez son los siguientes:

D. CLAUDIO RAMON RIVERA FERNANDEZ, D. JOSE NOGUEIRA NOGUEIRA, Dña. MARIA TERESA VILLANUEVA LOPEZ, D. EDELMIRO DIAZ PEREZ, D. BENIGNO FOX REINOSO, Dña. CONCEPCION VAZQUEZ PEREZ, Dña. ROSARIO DECABO IGLESIAS, Dña. DOLORES LOPES REINOSO, Dña. CARMEN BERNARDEZ FERREIRO, D. SERAFIN DES LORENZO.



Plantea demanda reconvenicional en la que alega: Que los reconvinientes tratan también con la presente demanda que se declare que los montes de Cangues, y tal como consta en el hecho segundo de la contestación a la demanda pertenecen a los reconvinientes y demás vecinos de Cangues, en régimen de comunidad germánica o mano común, como montes vecinales y que por tanto es nulo y carece de efecto el acuerdo adoptado el 31/5/1976 por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común de Ourense que declara que los mencionados montes es de titularidad de los vecinos de la parroquia de Cangues

Alegaba los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y terminaba solicitando que se desestimara la demanda con imposición de costas a la actora. Y que se estima la demanda reconvenicional en el sentido de declarar que los montes de CANGUES (A COSTA, XEIXO, DEXCIACABO O CHOUSA VELLA, PEDROSO Y PENELA, PENA DO CAMPO O FONTE DO OLMO), tal y como se describen en el hecho segundo de la contestación a la demanda, pertenecen a los reconvinientes y demás vecinos del pueblo de CANGUES en régimen de comunidad germánica o común como montes vecinales; y que por tanto es nulo y carece de efecto el acuerdo adoptado el 31/5/1976 por el Jurado Provincial de Montes en Mano Comun de Ourense que declara que los mencionados montes son de titularidad de los vecinos de la parroquia de Cangues y que se declare que los vecinos del pueblo de CASAR ningún derecho tienen sobre los montes del pueblo de CANGUES (A COSTA, XEIXO, DEXCIACABO O CHOUSA VELLA, PEDROSO Y PENELA, PENA DO CAMPO O FONTE DO OLMO), tal y como se describen en el hecho segundo de la contestación a la demanda, condenando a los demandados a estar y pasar por ello, ordenando que en ejecución de sentencia se ordene la cancelación de cuantas inscripciones, asientos registrales o de otro tipo contradigan el dominio que se declare a favor de los vecinos del pueblo de Cangues todo ello con imposición de costas



CUARTO- El Procurador Sr. Prada Martinez en la representación indicada contestó a la reconvenición y alego falta de litisconsorcio pasivo necesario. Que el único reconviniente está solicitando en su demanda que el juzgado constituya una comunidad sobre determinados montes que dice son de titularidad exclusiva del pueblo de Cangues confundiendo pueblo y parroquia, cuya naturaleza jurídica está bien diferenciada. Que la resolución de fecha 31/5/1976 que constituye la comunidad se refiere a los montes de la parroquia de Cangues y el aprovechamiento de estos montes también se realizó siempre por los vecinos de CASAR.

Alegaba los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y terminaba solicitando que se desestimase la demanda reconvenicional.

QUINTO- El Procurador SR. Rúa Sobrino en nombre y representación de Dña. Josefa Fernández Bernárdez. Que su marido falleció el 29/3/2010 y que comparece en calidad de vecina comunera del pueblo de Casar y que se allanan a las pretensiones de la reconvenición formulada por D. Serafín Des Lorenzo y otros.

SEXTO- La audiencia previa tuvo lugar el día 4/5/2011 en que se propuso como prueba. Documental, declaración de partes, testifival y pericial.

SEPTIMO- El Procurador SR. García López en el nombre y representación indicada presentó demanda de juicio ordinario en la que en síntesis alegaba: que por resolución del Jurado Provincial de MONTES VECINALES EN MANO COMUN de 31 de mayo de 1976 se acordó clasificar los montes denominados de CANGUES con una extensión superficial de 154 has sitos en término municipal de CANGUES cuyos linderos del término parroquial son: Norte, término y montes de la parroquia de Loureiro ; este y sur término municipal de Carballiño; oeste, términos de la parroquia de Corneda.

Estos montes de la parroquia de Cangues dividen por el este y sur-oeste con término municipal de Carballiño según la mojonera entre los municipios. El DEXICABO, divide por el norte con el mismo nombre de la parroquia de Loureiro de O.E según la línea límite entre parroquia.

La parroquia de San Esteban de Cangues está formada por el pueblo de Cangues y por el de Casar.

Dentro de los montes vecinales en mano común del monte del pueblo de Cangues se encuentra: " monte A COSTA, XEIXO, DEXICABO O CHOUSA VELLA; PEDROSO; MONTES PENELA, PENA DE CAMPO O FONTE DO OLMO.

En la clasificación efectuada por el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común en los montes denominados DE CANGUES se han mezclado los montes del pueblo de Cangues y los montes del pueblo de Casar dentro de los montes denominados de CANGUES se encuentra los montes vecinales en mano común del pueblo de Casar a saber: MONTE PEDROSO, A CHAIRA.

Los lindes de los montes de casar son: norte, Monte de Cangues, y fincas particulares; este, monte de la esgueva de MADARNAS, carretera de O Irixo y fincas particulares, y oeste, Monte de Cangues y Monte de Paciños.

Así las cosas y a pesar de la clasificación administrativa de los montes en la que insistimos, se han mezclado los montes del pueblo de Cangues con los montes del pueblo de CASAR cada uno de los pueblos antes y después de la clasificación han venido aprovechando sus montes de forma independiente y sin intromisión entre ellos. Cada



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

pueblo en sus montes ha realizado los aprovechamientos que ha considerado y ha obtenido los beneficios correspondientes que ha invertido cada uno en su pueblo.

De hecho la realidad física de los montes es que se encuentran perfectamente delimitados y deslindados ya desde muy antiguo, habiéndose constituido en el año 2004, una Comisión formada por D. Manuel García Novoa por el pueblo de Casar, persona mayor y perfecta conocedora de los montes de cada pueblo, y por D. Edelmiro Díaz Pérez, D. José Nogueira Nogueira, D. Benigno Fox Reinoso y D. Serafín Des Otero por el pueblo de Cangues para el reconocimiento de los mojones antiguos y colocación de unos nuevos con mayor vistosidad. Cada pueblo viene aprovechando de modo exclusivo, quieta, pacífica e ininterrumpidamente, desde tiempo inmemorial y en concepto de dueños de los montes. Lo que subyace del aprovechamiento exclusivo, quieta y pacífico es única y exclusivamente un motivo económico pues por uno de los montes de Cangues, el monte A COSTA, XEIXO, DEXICABO O CHOUSA VELLA se está realizando una expropiación por las obras del AVE.

Los vecinos del pueblo de Cangues una vez fallecido D. Manuel Des Lorenzo y sustituido por la cabeza de familia de esa casa Dña. Ma Teresa Villanueva Lopez son los siguientes:

D. CLAUDIO RAMON RIVERA FERNANDEZ, D. JOSE NOGUEIRA NOGUEIRA, Dña. MARIA TERESA VILLANUEVA LOPEZ, D. EDELMIRO DIAZ PEREZ, D. BENIGNO FOX REINOSO, Dña. CONCEPCION VAZQUEZ PEREZ, Dña. ROSARIO DECABO IGLESIAS, Dña. DOLORES LOPES REINOSO, Dña. CARMEN BERNARDEZ FERREIRO, D. SERAFIN DES LORENZO.

Alegaba los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y terminaba solicitando que se estimara la demanda en el sentido de declarar que los montes de CANGUES (A COSTA, XEIXO, DEXCIACABO O CHOUSA VELLA, PEDROSO Y PENELA, PENA DO CAMPO O FONTE DO OLMO), tal y como se describen en el hecho segundo de la demanda, pertenecen a los actores y demás vecinos del pueblo de CANGUES en régimen de comunidad germánica o común como montes vecinales; y que por tanto es nulo y carece de efecto el acuerdo adoptado el 31/5/1976 por el Jurado Provincial de Montes en Mano Comun de Ourense que declara que los mencionados montes son de titularidad de los vecinos de la parroquia de Cangues y que se declare que los vecinos del pueblo de CASAR ningún derecho tienen sobre los montes del pueblo de CANGUES (A COSTA, XEIXO, DEXCIACABO O CHOUSA VELLA, PEDROSO Y PENELA, PENA DO CAMPO O FONTE DO OLMO), tal y como se describen en el hecho segundo de la contestación a la demanda, condenando a los demandados a estar y pasar por ello, ordenando que en ejecución de sentencia se ordene la cancelación de cuantas inscripciones, asientos registrales o de otro tipo contradigan el dominio que se declare a favor de los vecinos del pueblo de Cangues todo ello con imposición de costas





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

OCTAVO- El Procurador SR. Prada Martínez en el nombre y representación indicada contestó a la demanda alegando los siguientes hechos:

Excepción de litispendencia y falta de legitimación activa por no tener residencia habitual en el pueblo alguno de los demandantes.

Que no existe mezcla alguna de los montes. La comunidad pertenece a los dos pueblos de la parroquia, otra cosa es que unos montes estén más o menos próximos a cada uno de los pueblos y que los vecinos los hubiesen aprovechado habitualmente por estar más cerca.

La clasificación que hace el actor es artificiosa evitando pues la clasificación efectuada en el año 1976 y así evitar la mancomunidad creada en el año 1976.

Alegaba los fundamentos de derecho que se estimaba de aplicación y terminaba solicitando la desestimación de la demanda.

NOVENO- Mediante auto de fecha 14/10/2011 se acordó la acumulación del procedimiento 199/2011 al 11/2011.

DECIMO- La audiencia previa tuvo lugar el día 4/11/2011, no llegaron a acuerdo alguno. Se propuso como prueba la declaración de las partes y documental, testifical y pericial.

DECIMO PRIMERO- El juicio tuvo lugar el día 18/1/2012 y 20/1/2012 del presente con el resultado que obra en autos.

DECIMO SEGUNDO- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO - JUICIO ORDINARIO 11/2010

La parte actora ejercita una acción para que a los vecinos del pueblo de CASAR se les incluya como comuneros en el monte vecinal en mano común de la parroquia de CANGUES, y que en consecuencia a dichos vecinos se les incluya en la relación de titulares del monte de CANGUES. Solicita asimismo que a dos vecinos de la parroquia de CANGUES en concreto a D. Serafín Des Lorenzo y a D. Claudio Ramón Rivera Fernández, que no tienen derecho a pertenecer a la comunidad por no cumplir los requisitos exigidos por la Ley de Montes.

Por su parte, la demandada se opone y formula reconvencción en el sentido de declarar que los montes de CANGUES (A COSTA, XEIXO, DEXICABO O CHOUSA VELLA, PEDROSO Y PENELA, PENA DO CAMPO O FONTE DO OLMO), pertenecen a los reconvinientes y demás vecinos del pueblo de CANGUES en régimen de comunidad germánica o común como montes vecinales; y que por tanto es nulo



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

y carece de efecto el acuerdo adoptado el 31/5/1976 por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común de Ourense que declara que los mencionados montes son de titularidad de los vecinos de la parroquia de Cangues y que se declare que los vecinos del pueblo de CASAR ningún derecho tienen sobre los montes del pueblo de CANGUES (A COSTA, XEIXO, DEXICABO O CHOUSA VELLA, PEDROSO Y PENELA, PENA DO CAMPO O FONTE DO OLMO).

La demandada reconvenida se opone alegando una comunidad sobre determinados montes que dice son de titularidad exclusiva del pueblo de Cangues confundiendo pueblo y parroquia, cuya naturaleza jurídica está bien diferenciada. Que la resolución de fecha 31/5/1976 que constituye la comunidad se refiere a los montes de la parroquia de Cangues y el aprovechamiento de estos montes también se realizó siempre por los vecinos de CASAR.

JUICIO ORDINARIO 199/2011

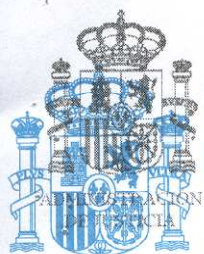
La parte actora solicita que CANGUES(A COSTA, XEIXO, DEXICABO O CHOUSA VELLA, PEDROSO Y PENELA, PENA DO CAMPO O FONTE DO OLMO), pertenecen a los demandantes y demás vecinos del pueblo de CANGUES en régimen de comunidad germánica o común como montes vecinales; y que por tanto es nulo y carece de efecto el acuerdo adoptado el 31/5/1976 por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común de Ourense que declara que los mencionados montes son de titularidad de los vecinos de la parroquia de Cangues y que se declare que los vecinos del pueblo de CASAR ningún derecho tienen sobre los montes del pueblo de CANGUES (A COSTA, XEIXO, DEXICABO O CHOUSA VELLA, PEDROSO Y PENELA, PENA DO CAMPO O FONTE DO OLMO).

La demandada se opone alegando que la parte demandante no tiene título alguno en que justificar su pretensión. La clasificación que hace el actor es artificiosa evitando pues la clasificación efectuada en el año 1976 y así evitar la mancomunidad creada en el año 1976.

SEGUNDO- JUICIO ORDINARIO 11/2010.

PRIMERO- Es preciso analizar en primer lugar si el monte comunal de CANGUES descrito en el hecho primero de la demanda pertenece a todos los vecinos de la parroquia de Cangues, incluido los del pueblo de O Casar, que reúnan los requisitos exigidos por la ley y reglamento de montes comunales.

La Ley de Montes Vecinales en Mano Común establece en su artículo 1: Son montes vecinales en mano común y se registrarán por esta Ley los que, con independencia de su origen, sus posibilidades productivas, su aprovechamiento actual y su vocación agraria, pertenezcan a agrupaciones vecinales en su calidad de grupos sociales y no como entidades administrativas, y se vengán aprovechando consuetudinariamente en régimen de comunidad sin asignación de cuotas por los miembros de aquellas en su condición de vecinos.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

En su artículo 3.1. La propiedad de los montes vecinales en mano común, con independencia de su origen, es de naturaleza privada y colectiva, correspondiendo su titularidad dominical y aprovechamiento, sin asignación de cupos, al conjunto de los vecinos titulares de unidades económicas, con casa abierta y residencia habitual en las entidades de población a las que tradicionalmente hubiese estado adscrito su aprovechamiento, y que vengan ejerciendo, según los usos y costumbres de la comunidad, alguna actividad relacionada con aquellos.

2. La comunidad vecinal a que se refiere el apartado anterior se entenderá compuesta por los vecinos que la integren en cada momento.

El artículo 14:

1. La Asamblea general, de la que forman parte todos los comuneros, es el órgano supremo de expresión de la voluntad de la comunidad vecinal.

2. La Asamblea general ordinaria será convocada una vez al año y siempre dentro de los seis meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio económico. Con carácter extraordinario, podrá convocarse Asamblea general a iniciativa de la Junta Rectora o a petición de un mínimo del 20 % de los comuneros.

3. La Asamblea general quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando estén presentes o representados más de la mitad de los comuneros y en segunda convocatoria cuando estén al menos un 25 % de los mismos. Entre la primera y la segunda convocatoria habrá de transcurrir un mínimo de dos horas.

4. La convocatoria de Asamblea general se hará con un mínimo de diez días de antelación, mediante notificación escrita a todos los comuneros y con el orden del día de los asuntos a tratar, y estará expuesta durante el mismo plazo en los tablones de anuncios del Ayuntamiento, así como en los lugares de costumbre de la entidad donde radique la comunidad.

5. Para asistir a la Asamblea general, un comunero podrá delegar su representación en otro comunero, sin que ninguno pueda asumir más de una delegación. En todo caso, la delegación habrá de ser expresa para cada Asamblea general.

Teniendo en cuenta los anteriores artículos y aplicándoselos a la prueba practicada en el acto del juicio se desprende que los montes que se reclaman se integran dentro de los montes vecinales en mano común de CANGUES, no pudiendo incluirse a los vecinos del pueblo de CASAR en dicho monte y ello por los siguientes motivos:

Primero la parte actora es quien debe acreditar dicho extremos, y no ha sido así y por el contrario se ha acreditado que los montes de CANGUES (A COSTA,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

XEIXO, DEXCIACABO O CHOUSA VELLA, PEDROSO Y PENELA, PENA DO CAMPO O FONTE DO OLMO) constituyen el monte vecinal en mano de común de CANGUES que siempre fue aprovechado por los vecinos de dicho pueblo, y no por la parroquia. Prueba de ello es que se hizo una comisión con vecinos de CANGUES y con vecinos DE CASAR para poner los límites entre ambos montes, allá por el año 1976 y hace ocho años volvieron a ir vecinos de un pueblo y de otro para sustituir los marcos viejos por unos nuevos y más grandes. Dicha versión la dan los vecinos de CANGUES D. Serafín Des, D. Claudio Ramon Rivera y D. Edelmiro Díaz y también los vecinos de CASAR, Dña. Dolores Dalama Rivera esposa de D. Julio Mateu que se lastimó un brazo sustituyendo los marcos, y Dña. M^a Vázquez Reges, la más anciana del lugar que corroboró dicho extremo y manifestó además que ya estaban los postes puestos antes de 1976, y que a un lado era el monte de CANGUES y al otro los de CASAR. Los testigos propuestos por la parte actora, pues la demandada no propuso testigo alguno manifestaron que conocían los montes de CANGUES Y LOS DE CASAR y que por ejemplo el SR. Aurelio Bernárdez maderero de la zona, cortó pinos para el pueblo de CANGUES en el monte que era de ellos, y que nunca trataron con los de CASAR para cortar en ese monte, y añadía que a veces los propios vecinos de CANGUES les ayudaban a cortar la madera. El maderero que compró la fábrica del anterior D. Francisco Vázquez Segura sostuvo que cortó madera en los montes de CANGUES en dos ocasiones una antes del AVE y otro con ocasión de la expropiación del AVE, y que siempre trató con los vecinos de CANGUES. El empleado del maderero SR. Bernárdez que conducía la carroqueta dice conocer perfectamente los montes de CANGUES y que los propios vecinos le ayudaban y nunca los de CASAR.

El perito SR. García Tizón se ratifica en su informe y dice que en el año 2008 le llamó el presidente de montes Sr. José, D. Serafín padre, y D. Edelmiro y le enseñaron el monte, visitaron el monte del pueblo de Cangues y fueron parte andando y parte en tractor y los límites estaban marcados por postes nuevos de hormigón y todavía estaban los viejos. No le acompañó ningún vecino de CASAR. La parte actora ha acreditado a través de este informe pericial que los montes denominados (A COSTA, XEIXO, DEXCIACABO O CHOUSA VELLA, PEDROSO Y PENELA, PENA DO CAMPO O FONTE DO OLMO) están perfectamente delimitados y pertenecen al pueblo de CANGUES.

Otro dato a tener en cuenta es que a raíz de la expropiación del AVE para poder pagar la indemnización era preciso tener los montes catastrados a nombre del pueblo, y así es por lo que recibieron la indemnización sólo los vecinos de CANGUES y no los de CASAR. Por ello procede desestimar la primera petición de la demanda y como consecuencia la segunda pretensión es decir que los



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

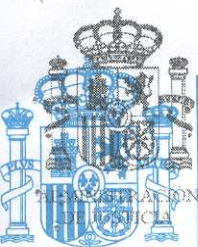


ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

vecinos del pueblo de CASAR se incluyan en la relación de titulares del monte comunal de CANGUES.

También en consecuencia se determina estimar la demanda reconvenicional en el sentido de declarar que los montes de CANGUES (A COSTA, XEIXO, DEXCIACABO O CHOUSA VELLA, PEDROSO Y PENELA, PENA DO CAMPO O FONTE DO OLMO), tal y como se describen en el hecho segundo de la contestación a la demanda, pertenecen a los reconvinientes y demás vecinos del pueblo de CANGUES en régimen de comunidad germánica o común como montes vecinales; y que por tanto es nulo y carece de efecto el acuerdo adoptado el 31/5/1976 por el Jurado Provincial de Montes en Mano Comun de Ourense que declara que los mencionados montes son de titularidad de los vecinos de la parroquia de Cangues y que se declare que los vecinos del pueblo de CASAR ningún derecho tienen sobre los montes del pueblo de CANGUES (A COSTA, XEIXO, DEXCIACABO O CHOUSA VELLA, PEDROSO Y PENELA, PENA DO CAMPO O FONTE DO OLMO)

SEGUNDO- La segunda pretensión de la actora en este juicio ordinario es que se declare que D. Serafín Des Lorenzo y D. Claudio Ramón Rivera Fernández no tiene derecho a pertenecer a la comunidad por incumplir los requisitos exigidos por la ley y reglamento de montes comunales y en consecuencia deben ser excluidos de la Relación de Comuneros que obra en el Servicio de Montes da Consellería do Medio Rural. El art. 61 de la Ley del Derecho Civil de Galicia dice: 2. Tendrán la condición de vecinos comuneros aquellas personas titulares de unidades económicas, productivas o de consumo, con casa abierta y residencia habitual independiente dentro del área geográfica sobre la que se asiente el grupo social al que tradicionalmente estuviera adscrito el aprovechamiento del monte. De la prueba practicada se desprende que D. Serafín Des Lorenzo manifestó tener casa en Cangues y que en invierno vive en CARballiño pero va mucho al pueblo y trabaja los montes de Cangues aprovechando la leña. También dice que su vecino Claudio vive en orense y tiene casa en el pueblo y viene mucho. Este vecino dice que vive en Orense y también en Cangues y que formaba parte de la Directiva desde que entró en sustitución de su abuela hace seis o siete años. Los demás demandados dicen



que los demás vecinos viven en el pueblo o vienen y que todos tienen casa abierta. La Sentencia del T.S.J. Galicia 26/2010 de 24 de noviembre establece al respecto de la condición de comunero:

El artículo 56 de la vigente LDCG 2006, con el que se inicia el recurso, tras fijar el concepto de montes vecinales termina diciendo:.....y que se vengán aprovechando consuetudinariamente en régimen de comunidad sin asignación de cuotas por los miembros de las mismas, en su condición de vecinos con casa abierta y con humo", lo que en semejantes términos venía a recoger el artículo 14 de la derogada LDCG 4/1995. Precizando el artículo 61.2 de la Ley 2006 que "Tendrán la condición de vecinos comuneros aquellas personas titulares de unidades económicas, productivas o de consumo, con casa abierta y residencia habitual independiente dentro del área geográfica sobre la que se asiente el grupo social al que tradicionalmente estuviera adscrito el aprovechamiento del monte".

Por su parte el artículo 3.1 de la Ley 13/1989 señala que corresponde "su titularidad dominical y aprovechamiento, sin asignación de cupos, al conjunto de los vecinos titulares de unidades económicas, con casa abierta y residencia habitual en las entidades de población a las que tradicionalmente hubiese estado adscrito su aprovechamiento, y que vengán ejerciendo, según los usos y costumbres de la Comunidad, alguna actividad relacionada con aquéllos".

Como se adelantaba ese concepto de comunero ha sido precisado en numerosas sentencias de esta Sala retomando la cuestión de las más antiguas tanto del Tribunal Supremo (STS de 22 de diciembre de 1926), como de la extinta Audiencia Territorial de Coruña (98/1962, de 12 de abril, de la Sala Segunda de lo Civil) a las que subsiguieron las numerosas de esta Sala Civil antes citadas, en las que se hace hincapié en la inseparable unidad existente entre las cualidades de copropietario del monte y la de vecino en el marco de la relación de carácter puramente civil y privado derivada del nexo jurídico consiguiente al hecho de la convivencia colectiva en el disfrute proindiviso del monte.

Así también en las SSTSJG de 22 de diciembre de 1992 y de 28 de marzo de 1996 (pronunciadas a la luz de la autonómica LMVMC), sostenemos, en la primera, el derecho a ingresar como vecino comunero de quien, dedicándose a la agricultura, tiene casa abierta con humo propio (cabeza de familia independiente) y, en la segunda, que siempre que se tenga casa abierta en la que se resida habitualmente, es compatible el ejercicio de algún trabajo fuera del ámbito de la Comunidad por un comunero con el mantenimiento de unidades económicas relacionadas con el monte.





Por su parte en la n.º 5/1999, de 11 de marzo recoge la siguiente doctrina: Comunero claro que es el vecino y la condición de vecino o de comunero, esto es, la de vecino comunero, deriva prima facie de la convivencia colectiva, de tener hogar o casa abierta y con humo (artículo 14 LDCG) o casa abierta y residencia habitual en el lugar al que tradicionalmente esté adscrito el aprovechamiento del monte (artículo 3.1 LMVMC). La condición de vecino se une, por lo tanto, a la casa y del mismo modo ésta se liga al monte: es la casa, cada familia que viva con independencia, la representada en la Comunidad vecinal propietaria del monte (artículo 16.1b LMVMC). Y para finalizar: ejercer alguna actividad relacionada con el monte no es una expresión que, por sí sola y en el contexto normativo del artículo 3.1 LMVMC en el que también se encuentra, consienta interpretarse como equivalente a exigencia de profesionalidad (agraria, v.gr.), y menos lo consiente a poco que nos percatemos ex artículo 5 LMVMC de la posibilidad de ceder los montes, sea cual sea su inclinación productiva, para los más diversos fines (obras, instalaciones, explotaciones de diversa índole, servicios u otros fines que redunden de modo principal en el beneficio directo de la Comunidad de vecinos...) (En sentido análogo STSGJ de 22 de noviembre 2002).

Ahora bien, es en nuestra sentencia n.º 21/2007 de 29/11 donde expresamente se sale al paso sobre lo que pueda ser el aprovechamiento del monte o la vinculación de los vecinos con el mismo, partiendo de que los usos actuales del monte que ya no son mayoritariamente agropecuarios sino forestales y energéticos, es similar entre los que están y los que no están, no existiendo motivos para privar de su ingreso en una comunidad vecinal que es un organismo vivo y no estático cuya titularidad está atribuida con ese carácter mutable, a los que teniendo casa abierta y con humos, tengan además alguna vinculación con la utilidad que da el monte.

Cuarto.-Pero a mayor abundamiento y con el fin de dar respuesta a todas las alegaciones del recurrente, haremos brevê referencia al contenido de sus alegaciones tercera a quinta al inicio referidas. El artículo 16 de la Ley 13/1989, donde se determina el contenido que deberán tener los estatutos, en nada afecta a la pretensión de los actores como tampoco a ellos incumbe su redacción. En todo caso por lo que se refiere a los requisitos para ser comunero que contemplan los estatutos de la Comunidad demandada (cabeza de familia, casa abierta, algún tipo de aprovechamiento efectivo en el monte y la residencia durante diez meses al año), es algo que no ha sido incumplido como anteriormente se expuso.

Y con relación al tiempo de residencia para obtener la cualidad de vecino-comunero, que la recurrente pone en relación con el artículo 7.º de los Estatutos en cuanto exigía la ininterrumpida durante cinco

años, cabe señalar que ello está en contradicción con lo previsto en el vigente artículo 61.3 de la LEDCG 2006 en cuanto prescribe que tal plazo en ningún caso podrá ser superior a un año. Así como también permite dicho artículo en su apartado cuatro ausencias siempre que no superen los dos meses en cada año natural. "

En aplicación de la anterior jurisprudencia cabe concluir que los dos vecinos son comuneros, dato que también lo corrobora es que todos los vecinos que se relacionan en la demanda y también los dos respecto de los que se pretende por la actora su exclusión están empadronados en el pueblo de CANGUES tal como consta en la documental obrante en autos. Con todo ello procede desestimar la pretensión.

TERCERO- DEMANDA RECONVENCIONAL.

El suplico de la demanda reconvencional ya fue resuelto al desestimar la pretensión primera de la demanda 11/2010.

CUARTO- JUICIO ORDINARIO 199/2011

La pretensión de la parte actora en este procedimiento es la misma que la de la demanda reconvencional pues formuló esta demanda que se acumuló al juicio ordinario 11/2010, no obstante con más actores que demandados eran en el juicio ordinario 11/2010.

QUINTO- ALLANAMIENTO-

El Procurador SR. Rúa Sobrino en nombre y representación de Dña. Josefa Fernández Bernárdez se allanó a las pretensiones de la reconvención formulada por D. Serafín Des Lorenzo y otros. El art. 21 de la LEC establece:

1. Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante. No hay motivo para no tener por allana a la parte a las pretensiones de la reconvención.

SEXTO- En cuanto a las costas estando ante una desestimación de la demanda 11/2010 las costas se imponen a la demandante como también las de la demanda reconvencional que fue estimada.

En las costas del juicio ordinario 199/2011 se imponen a la demandada pues se estimó la demanda. Todo ello según lo dispuesto en el art. 394.1 de la LEC.

Las costas del allanamiento las abonará la parte actora de la demanda 11/2010.



Vistos los preceptos legales citados y demás general y pertinente aplicación .

FALLO

DESESTIMAR la demanda del JUICIO ORDINARIO seguidos ante este juzgado bajo el número 11 del año 2010, a instancia del Procurador Sr. Prada Martínez en nombre y representación de D. DÑA. MARIA VAZQUEZ REGES, D. FRANCISCO GONZALEZ TABOADA Y D. JULIO MATEU IGLESIAS, asistidos del letrado SR. DE CASTRO GONZALEZ y como demandados COMUNIDAD DE MONTE VECINAL EN MANO COMUN DE CANGUES, D. SERAFIN DES LORENZO, D. CLAUDIO RAMON RIVERA FERNANDEZ, D. EDELMIRO DIAZ PEREZ asistidos del letrado SR. Salgado Requejo y representados por el Procurador SR. García López CON CONDENA EN COSTAS A LA ACTORA.

ESTIMAR LA DEMANDA RECONVENCIONAL a instancia de COMUNIDAD DE MONTE VECINAL EN MANO COMUN DE CANGUES, D. SERAFIN DES LORENZO, D. CLAUDIO RAMON RIVERA FERNANDEZ, D. EDELMIRO DIAZ PEREZ asistidos del letrado SR. Salgado Requejo y representados por el Procurador SR. García López y como demandados reconvencionales D. MANUEL GARCIA NOVOA, D. MANUEL CIBEIRA VAZQUEZ, DÑA. MARIA VAZQUEZ REGES, D. JULIO MATEU IGLESIAS, DÑA. CARMEN FERNANDEZ LORENZO, D. FRANCISCO GONZALEZ TABOADA representados por el Procurador Sr. Prada Martínez y asistidos del Letrado SR. De Castro González, y contra D. ANTONIO OTERO TABOADA en rebeldía procesal con condena en costas de los demandantes reconvenidos y

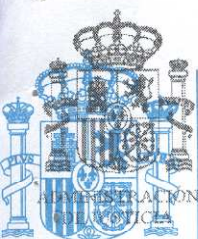
DEBO DECLARAR QUE:

Los montes de CANGUES (A COSTA, XEIXO, DEXCIACABO O CHOUSA VELLA, PEDROSO Y PENELA, PENA DO CAMPO O FONTE DO OLMO), tal y como se describen en el hecho segundo de la contestación a la demanda, pertenecen a los reconvinientes y demás vecinos del pueblo de CANGUES en régimen de comunidad germánica o común como montes vecinales;

Que por tanto es nulo y carece de efecto el acuerdo adoptado el 31/5/1976 por el Jurado Provincial de Montes en Mano Comun de Ourense que declara que los mencionados montes son de titularidad de los vecinos de la parroquia de Cangues. Se declara que los vecinos del pueblo de CASAR ningún derecho tienen sobre los montes del pueblo de CANGUES (A COSTA, XEIXO, DEXCIACABO O CHOUSA VELLA, PEDROSO Y PENELA, PENA DO CAMPO O FONTE DO OLMO), tal y como se describen en el hecho segundo de la contestación a la demanda,

CONDENAR a los demandados a estar y pasar por ello, ordenando que en ejecución de sentencia se ordene la cancelación de cuantas inscripciones, asientos registrales o de otro tipo contradigan el dominio que se declare a favor de los vecinos del pueblo de Cangues.





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

TENER POR ALLANADA A Dña. Josefa Fernández Bernárdez a las pretensiones de la reconvencción con condena en costas a la actora.

ESTIMAR LA DEMANDA INTERPUESTA EN EL JUICIO ORDINARIO 199/2011 a instancia de D. BENIGNO FOS REINOSO, DÑA. CONCEPCION VAZQUEZ PEREZ, CARMEN BERNARDEZ FERREIRO, D. JOSE NOGUEIRA NOGUEIRA, DÑA. MARIA TERESA VILLANUEVA LOPEZ, DÑA. ROSARIO DECABO IGLESIAS, DÑA. DOLORES LOPEZ REINOSO y como demandados DÑA. JOSEFA FERNANDEZ BERNARDEZ, representada por el Procurador Sr. Rúa Sobrino, y asistido del Letrado SR. Garriga que se allanó a la demanda, y DÑA. MARIA VAZQUEZ REGES, DÑA. CARMEN FERNANDEZ LORENZO, D. ANTONIO OTERO TABOADA, D. FRANCISCO GONZALEZ TABOADA, DÑA. DOLORES DALAMA RIBEIRA, asistidos del letrado SR. De Castro y representados por el Procurador SR. Prada Martínez, con condena en costas a los demandados y DEBO DECLARAR que los montes de CANGUES (A COSTA, XEIXO, DEXICABO O CHOUSA VELLA, PEDROSO Y PENELA, PENA DO CAMPO O FONTE DO OLMO), tal y como se describen en el hecho segundo de la demanda, pertenecen a los actores y demás vecinos del pueblo de CANGUES en régimen de comunidad germánica o común como montes vecinales;

que por tanto es nulo y carece de efecto el acuerdo adoptado el 31/5/1976 por el Jurado Provincial de Montes en Mano Comun de Ourense que declara que los mencionados montes son de titularidad de los vecinos de la parroquia de Cangues. Se declara que los vecinos del pueblo de CASAR ningún derecho tienen sobre los montes del pueblo de CANGUES (A COSTA, XEIXO, DEXCIACABO O CHOUSA VELLA, PEDROSO Y PENELA, PENA DO CAMPO O FONTE DO OLMO), tal y como se describen en el hecho segundo de la contestación a la demanda,

Condenando a los demandados a estar y pasar por ello, ordenando que en ejecución de sentencia se ordene la cancelación de cuantas inscripciones, asientos registrales o de otro tipo contradigan el dominio que se declare a favor de los vecinos del pueblo de Cangues.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que, en su caso, deberá interponerse ante este mismo juzgado dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se notifique esta resolución, previa la consignación exigida por la LO1/2009.

Llévese el original al libro de sentencias.

Por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



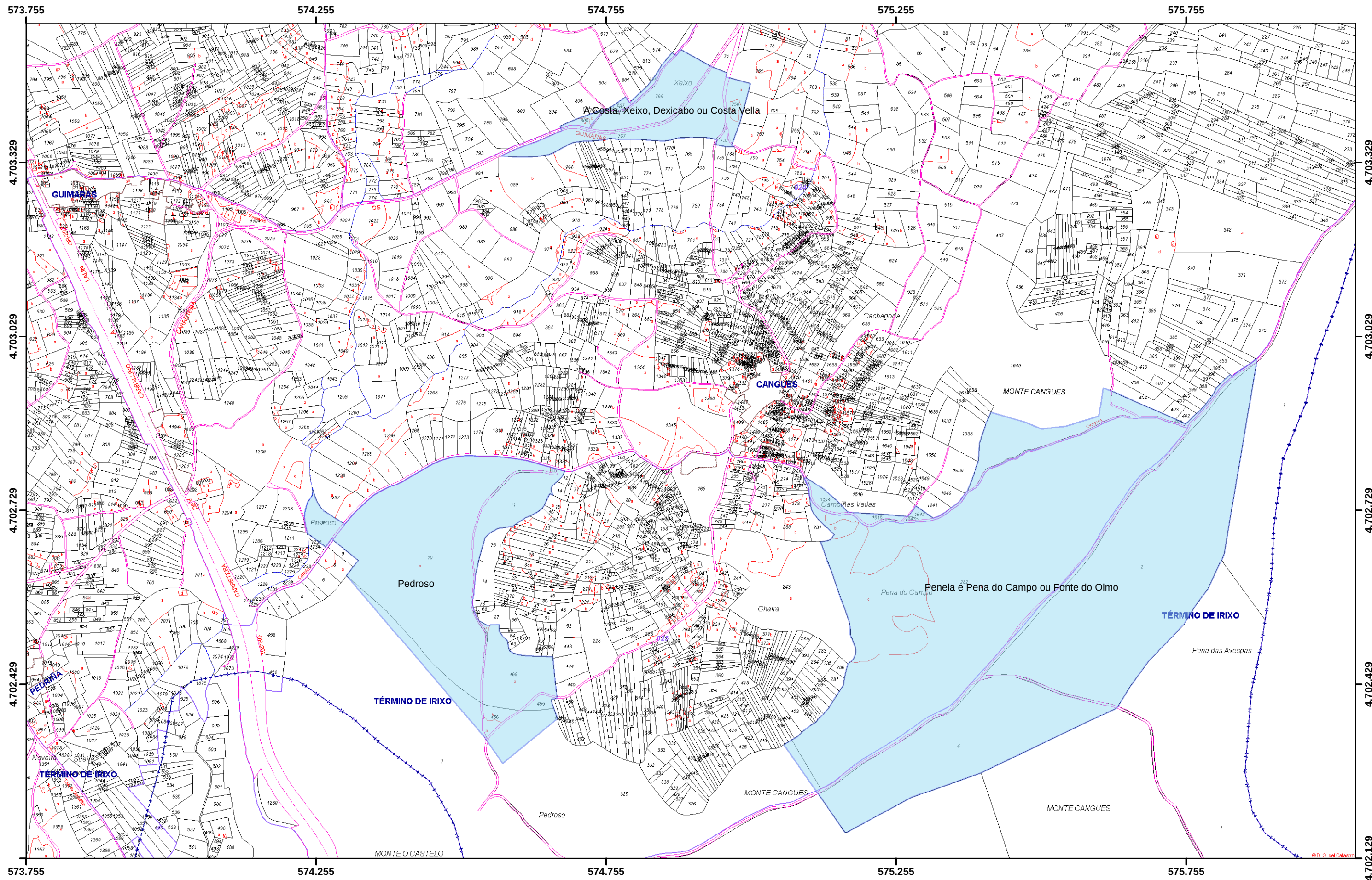
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

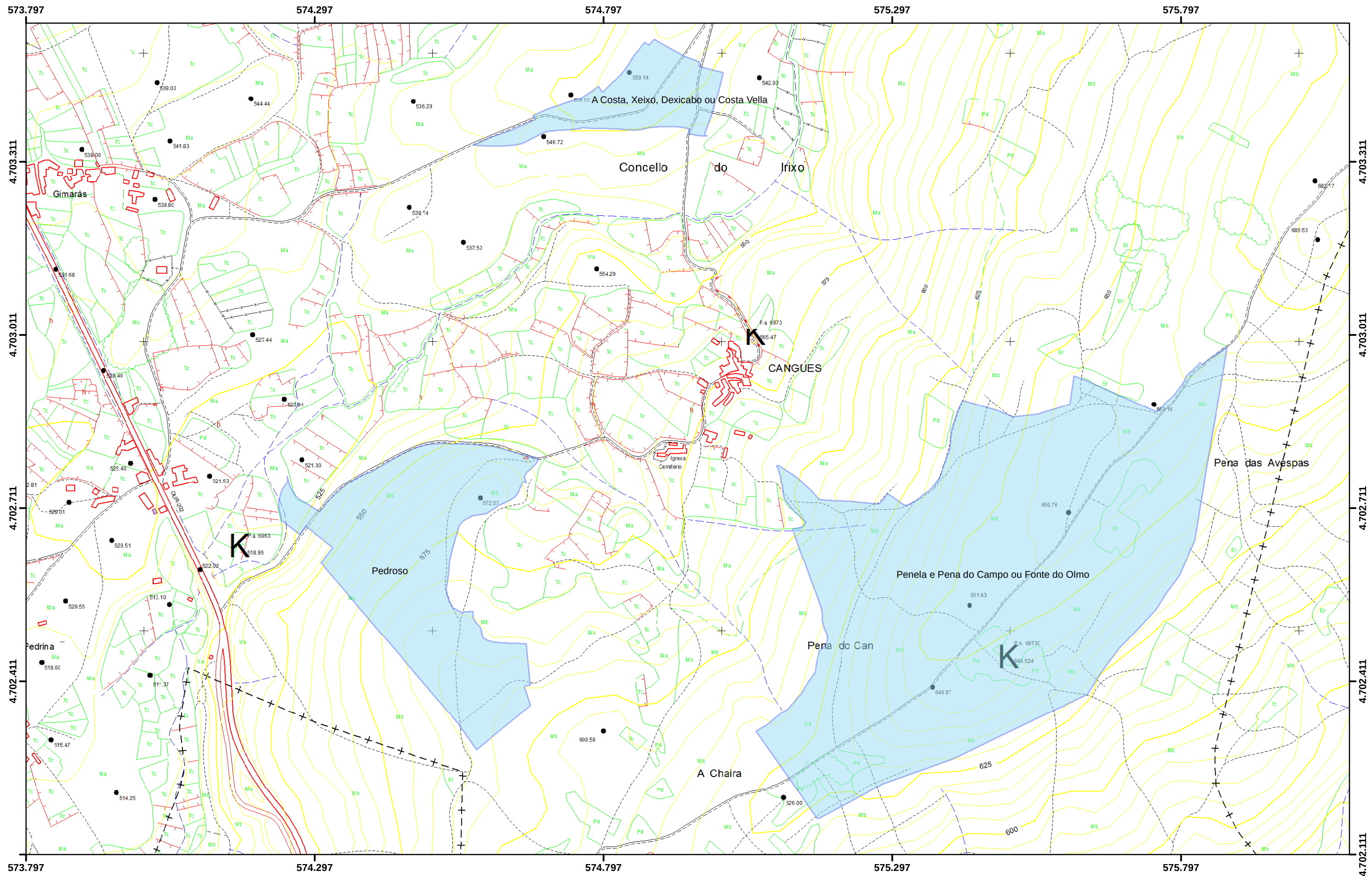
PUBLICACIÓN- La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por la Sra. juez que la suscribe en el mismo día de su fecha estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito, y para que conste expido y firmo el presente en O CARBALLIÑO a quince de Junio de dos mil doce. Doy fe.





Monte veciñal en man común denominado "A Costa, Xeixo, Dexicabo ou Costa Vella; Pedroso; Penela e Pena do Campo ou Fonte do Olmo", pertencente a Cangues no concello de O Irixo
Declarado por sentenza núm. 8/2012 de 6 de febreiro de 2012 do Xulgado de 1ª instancia núm. 1 de O Carballiño
Escala 1:6.000. Proxección UTM, fuso 29 N. Datum ED50
Cartografía catastral: servidor WMS da Dirección Xeral do Catastro
Consellería do Medio Rural e do Mar. Xefatura territorial de Ourense. Servizo de montes



Monte veciñal en man común denominado "A Costa, Xeixo, Dexicabo ou Costa Vella; Pedroso; Penela e Pena do Campo ou Fonte do Olmo", pertencente a Cangues no concello de O Irixo
Declarado por sentenza núm. 8/2012 de 6 de febreiro de 2012 do Xulgado de 1ª instancia núm. 1 de O Carballiño
Escala 1:6.000. Proxección UTM, fuso 29 N. Datum ED50
Folla dixital 187-23 da cartografía dixital da Xunta de Galicia
Consellería do Medio Rural e do Mar. Xefatura territorial de Ourense. Servizo de montes